



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

**CM5.19.10897**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que el 9 de junio del año en curso, se radicó en la Entidad la comunicación No. 14404, como consecuencia de la llamada recibida el 6 de junio en la Unidad de Emergencias Ambientales, en la que la señora MARIA CLARA OJALVO RODRÍGUEZ, reportó la tala ilegal de un guadual en la Clínica El Rosario -sede El Tesoro.
2. Que con el fin de atender el reporte mencionado, personal técnico de la Entidad realizó visita en la Clínica El Rosario – sede El Tesoro, ubicada en la carrera 20 No. 2 sur 185 barrio El Poblado del municipio de Medellín, generando el Informe Técnico No. 1689 del 12 de junio de 2020, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

#### 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

*En el ejercicio de la función de Control y Vigilancia que le compete a la Entidad como Autoridad Ambiental, y con el principal objetivo de verificar la situación manifestada, personal técnico de la Unidad de Emergencias Ambientales – UEA, adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita el día 06 y 08 de junio del 2020, a la propiedad Clínica El Rosario - Sede El Tesoro, la cual se encuentra ubicada en la dirección carrera 20 N° 2 Sur – 185, barrio Los Naranjos - Poblado, Comuna N° 14, en el municipio de Medellín, para revisar la situación reportada.*

*El día 06 de junio del año en curso personal de la Unidad de Atención de emergencias Ambientales, realizó visita técnica en la Clínica El Rosario - Sede El Tesoro.*

*En el sitio se hallaba el señor Rubén Rotavista (Personal de seguridad), al cual se le informó el motivo de la visita y se le solicitó el favor de establecer comunicación con la persona encargada de la parte ambiental de la clínica, para que nos permitiera el ingreso al predio y evaluar las condiciones en que se encontraba el guadual. El señor Rubén Rotavista a su vez*



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**

Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

*nos informa que no es permitida la toma de registro fotográfico por políticas internas de la clínica.*

*Nos comunicaron con el señor Mauricio Serna (Personal del Centro de Monitoreo), al cual se le comento el motivo de la visita y se le solicitó el permiso de ingreso al lugar, pero no fue posible debido a que manifestó que en la clínica no había personal que pudiera atender la visita en ese momento y a su vez nos informa que no ha sido posible comunicarse con la directora de la clínica la hermana Olga Lucía Zuluaga Serna.*

*Se les informo que la Unidad de emergencias Ambientales, como Autoridad Ambiental, debía ingresar al predio ya que había una queja de la comunidad, pero ni así fue posible el ingreso.*

*Se trató de establecer comunicación con la hermana Olga Lucía Zuluaga Serna, vía telefónica al número 3128717641, para que nos permitiera el ingreso al sitio de la afectación, pero no fue posible la comunicación.*

*Sin embargo se logró observar restos de material vegetal de la especie Guadua (Guadua angustifolia), los cuales se encontraban repicados y en bolsas plásticas dentro del predio cerca de una puerta de acceso, por los lados del área de urgencias médicas, listos para su disposición final. (...)*

*(...)*

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*Durante casi dos horas, personal técnico trato de ingresar al predio en mención, pero no fue posible, debido a lo anterior, la comunidad de la urbanización Alcázar de la Serranía, ubicada en la dirección calle 2 Sur N° 20 – 211, barrio Los Naranjos - El Poblado, Comuna N° 14, en el municipio de Medellín, permitió el ingreso del personal técnico para evaluar la situación reportada al costado derecho de la urbanización en la Clínica El Rosario.*

*La visita fue atendida por los residentes de la urbanización, que a continuación se relacionan:*

*Señora María Clara Ojalvo Rodríguez, identificada con cédula de Ciudadanía N° 32.255.625 de Envigado – Antioquia, Teléfono de contacto: 5090820 – 3164824259, Dirección de Correspondencia: Calle 2 Sur N° 20 – 211 Casa 128, Urbanización Alcázar de la Serranía, barrio Los Naranjos – El Poblado, comuna N° 14, municipio de Medellín, Email: [mariacojalvo@hotmail.com](mailto:mariacojalvo@hotmail.com).*

*Señor Daniel Restrepo Correa, identificado con cédula de Ciudadanía N° 71.378.610 de Medellín – Antioquia, Teléfono de contacto: 5090820 – 3148145373, Dirección de Correspondencia: Calle 2 Sur N° 20 – 211 Casa 128, Urbanización Alcázar de la Serranía, barrio Los Naranjos – El Poblado, comuna N° 14, municipio de Medellín, Email: [danielrpo@hotmail.com](mailto:danielrpo@hotmail.com).*

*Señor Oscar David Gómez Pineda, identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.905.464 de Marinilla – Antioquia, Teléfono de contacto: 3174031340, Dirección de Correspondencia: Calle 2 Sur N° 20 – 211 Casa 120, Urbanización Alcázar de la Serranía, barrio Los Naranjos – El*



Poblado, comuna N° 14, municipio de Medellín, Email: [oscardavid@gomezpinedaabogados.com](mailto:oscardavid@gomezpinedaabogados.com).

Señor Humberto Cardona, identificado con cédula de Ciudadanía N° 71.607.633 de Medellín – Antioquia, Teléfono de contacto: 3148112814, Dirección de Correspondencia: Calle 2 Sur N° 20 – 211 Casa 116, Urbanización Alcázar de la Serranía, barrio Los Naranjos – El Poblado, comuna N° 14, municipio de Medellín, Email: [hcardonar@une.net.co](mailto:hcardonar@une.net.co).

Señor William Velásquez Pérez, Teléfono de contacto: 3105388983, Email: [bioagricultura21@gmail.com](mailto:bioagricultura21@gmail.com).

En el sitio se evidenció un Rodal de Guadua (*Guadua angustifolia*) variedad tipo Macana, la cual presenta buen estado fitosanitario, sobre todo los culmos o tallos que se encuentran en pie. (...).

(...)

Se pudo observar un aprovechamiento forestal donde se eliminó una buena porción del rodal. Según lo manifestado por la comunidad, es para realizar una construcción de una nueva torre en dicha clínica.

A una distancia de 8 a 10 metros aproximadamente desde la malla de cerramiento de la urbanización, se encontró parte del material aprovechado, se observó en su gran mayoría sano, y algunos tallos verdes, hay presencia de una acequia que pasa a través del rodal, el cual en este momento se encuentra fraccionado debido a la intervención silvicultural que le realizaron.

La comunidad manifestó que esta situación se ha venido intensificando durante la semana, hasta el punto de casi aprovechar por completo dicho rodal y el día viernes 05 de junio, fue una comisión de la Urbanización Alcázar de la Serranía para hablar con el personal de la clínica, quienes manifestaron que la guadua tenía un hongo.

En el sitio se observó lonas de aislamiento que impiden la visualización completa del predio, el cual fue aprovechado en un 40% según los vecinos del sector.

Se tomó evidencia fotográfica de la afectación como soporte de la visita realizada el día 06 de junio del 2020, debido a que no fue posible hablar con el personal encargado de la parte ambiental de la clínica, ni con su representante legal, se programó nueva visita para el día lunes 08 de junio del 2020.

El día lunes 08 de junio del 2020 se realizó visita técnica en zona verde privada de la dirección referenciada, donde se encontró lo siguiente:

Tabla N° 1: Especie con código de árbol del individuo evaluado.

CÓDIGO DE ÁRBOL	ESPECIE
00114100020256	Guadua ( <i>Guadua angustifolia</i> )

En el lugar la visita fue atendida por el personal de la Clínica El Rosario y la empresa constructora Coninsa, que a continuación se relacionan:

Señora Manuela Restrepo Vélez (Coordinadora de Gestión Jurídico Legal - Clínica El Rosario - Ambas Sedes), identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.040.739.762 de La Estrella – Antioquia, Teléfono de Contacto: 3269100 – 3046516947, Email: [mrestrepo@clinicaelrosario.com](mailto:mrestrepo@clinicaelrosario.com).

Señor Sebastián Arias (Biomédico - Coordinador Ambiental), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.152.198.890 de Medellín – Antioquia, Teléfono de Contacto: 3002379259, Email: [gestorproyectost@clinicaelrosario.com](mailto:gestorproyectost@clinicaelrosario.com).

Señora Karen Martínez (Ingeniera Ambiental), identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.017.170.209 de Medellín – Antioquia, Teléfono de Contacto: 3187120265, Email: [kpmartinez@coninsa.co](mailto:kpmartinez@coninsa.co).

Señor Jhon Jairo Posso (Arquitecto – Director de Obra), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.549.851 de Envigado – Antioquia, Teléfono de Contacto: 3013709042, Email: [jposso@coninsa.co](mailto:jposso@coninsa.co).

En el momento de la visita no tenían prendida ninguna herramienta de corte (motosierra), ni se estaba llevando a cabo alguna intervención silvicultural.

En el lugar no se enseñó documento de soporte donde el Área Metropolitana del Valle de Aburrá les otorgará autorización para la intervención silvicultural. Ante esto la señora Manuela Restrepo Vélez mencionó que la intervención se realizó a petición de los vecinos del predio colindante por el riesgo inminente de caída que estaba presentando, manifestó que, por la situación de riesgo y la falta de conocimiento de la existencia de la Unidad de Emergencias Ambientales para estos casos, fue que actuaron sin la autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Posteriormente, se hizo recorrido por la zona, donde se evidenció 13 culmos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) variedad tipo Macana, las cuales se encuentran en pie en la zona de la afectación con un área promedio de 50 metros cuadrados, cuentan con unas alturas que oscilan entre los 12 y 16 metros y un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) promedio de 11 a 12 cm, se observa en su mayoría guaduas maduras, debido a que no se le ha realizado un aprovechamiento forestal con anterioridad, sin embargo, presentan buen estado fitosanitario. (...).

(...)

Según la señora Manuela Restrepo Vélez, las Guaduas se encontraban inclinadas hacia la infraestructura vecina y que a pesar de que el retiro de la zona de afectación a las viviendas es de 6 metros aproximadamente, el patio de las propiedades colinda con los límites del predio donde se encontraban establecidos los ejemplares intervenidos y cuando se inclinaban demasiado casi que tocaba el patio de las mismas.

*También indica que tienen una comunicación informal por parte de los vecinos donde les hacen la solicitud para que intervinieran el Guadual, pero dicha información no fue presentada en campo.*

*Al preguntarle al señor Sebastián Arias, el número de culmos intervenidos, manifestó que él ese día no se encontraba en el lugar, pero que el personal que había realizado la intervención le mencionó que de 38 a 40 culmos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*). (...).*

(...)

*Personal de la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, inspeccionando la zona, logró evidenciar aproximadamente setenta (70) tocones de culmos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) en su mayoría verdes y sanos, como también la presencia de tres (3) tocones remanentes de individuos arbóreos de especie Desconocida, intervenidos recientemente, los cuales tampoco cuentan con autorización para su intervención. (...).*

*Se le mencionó a la señora Manuela Restrepo Vélez, la información suministrada por la comunidad, donde manifestaron que estas intervenciones se están llevando a cabo con el objetivo de despejar la zona para la construcción de una nueva torre en dicha clínica, ante esto la profesional en derecho la señora Manuela Restrepo Vélez, indicó que en esa zona por el momento no se piensa hacer ninguna construcción y el señor Jhon Jairo Posso (Arquitecto – Director de Obra de la empresa Coninsa), argumentó que la única obra que se está llevando a cabo es la construcción del foso de ascensores de la Clínica El Rosario – Sede El Tesoro.*

*Sin embargo, durante la inspección se logró identificar una estaca de demarcación del terreno con la palabra ampliación, el señor Jhon Jairo Posso, manifestó que esas estacas se encuentran por la zona, pero que hasta el momento no se ha contratado ninguna empresa para realizar alguna construcción. (...).*

*El material vegetal producto de la intervención realizada al rodal se encuentra apilado debajo de un bloque administrativo, mientras contactan a la empresa encargada de su disposición final (Empresa Ecológica). Del material aprovechado, se observó en su gran mayoría sano, y algunos tallos verdes. (...).*

(...)

*Con relación a la actividad silvicultural realizada, se les informó en campo a las personas presentes que cualquier intervención al recurso flora bien sea en predio público o privado, debe ser previamente autorizada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y hasta no tener el radicado de la Comunicación Oficial Despachada donde la autoricen, no se puede realizar alguna intervención a los ejemplares.*

*Es importante anotar que este tipo de especies según la Resolución Metropolitana N° 00-000915 del 19 de mayo de 2017, “Por medio de la cual se reglamenta la intervención a especies no maderables en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental”, son objeto de protección, por lo tanto, cualquier actividad que se requiera realizar a este tipo de especies deberá ser previamente autorizada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.*



Posteriormente, se revisó el Sistema de Información Metropolitano (SIM) y el Sistema del árbol urbano (SAU) y pudo constatar que no hay alguna Comunicación Oficial Despachada con la dirección y nombre del predio referenciado anteriormente que autorice alguna intervención silvicultural en el predio.

Consultando en la plataforma de ubicación Google maps, se localizó la zona verde en la cual se encuentra establecido el Rodal de Guadua intervenido, en Imágen capturada en el año 2020, lo cual permitió hacer la comparación de su estado antes de la intervención y después de la misma. (...).

Así mismo los residentes de la urbanización Alcázar de la Serranía, proporcionaron registros fotográficos y videos del estado del rodal en fechas anteriores a la intervención. (...).

El día 09 de junio del 2020 la señora Manuela Restrepo Vélez, aporta nueva información por medio de correo electrónico:

(...)

Revisando el registro fotográfico proporcionado por la señora Manuela Restrepo Vélez, no se logró evidenciar el riesgo inminente de caída al predio vecino de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), al que hacen mención.

Se observan algunas guaduas volcadas en el terreno y otras con presencia de líquenes lo cual es una característica común en este tipo de especies, algunas ya se encontraban secas, esto se debe a que el rodal no ha tenido un mantenimiento adecuado reciente, a partir de un inventario forestal que permitiera definir el número de guaduas a hacer aprovechadas. Sin embargo, no es motivo suficiente para haber realizado la intervención silvicultural en casi un 90% de aprovechamiento del rodal anteriormente establecido en la zona.

Consultando con la comunidad de la zona, manifestaron que esas intervenciones las han venido realizando constantemente afectando los árboles y el rodal de guadua del lugar, sin respetar que en ellos habitan diferentes tipos de fauna.

Dichos individuos evaluados se describen a continuación:

Tabla N° 2: Variables Dasométricas de la especie evaluada

Especie	Altura (m)	DAP (cm)	Afectación	Dirección
Guadua ( <i>Guadua angustifolia</i> )	12 a 16 metros	DAP: 11 a 12 cm aproximadamente	Tala de un rodal de Guadua ( <i>Guadua angustifolia</i> ), aproximadamente 50 metros cuadrados	Clínica El Rosario - Sede El Tesoro, Carrera 20 N° 2 Sur – 185, barrio Los Naranjos – Poblado, parte posterior de la Torre Clínica.

Es importante mencionar que los árboles urbanos ofrecen múltiples beneficios ya que contribuyen a la regulación climática de los espacios, protegen suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, reducen la temperatura y regulan la humedad

*relativa del aire, además son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra y refugio para el descanso, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo observado en la visita se hace necesario permitir la recuperación y el repoblamiento de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*

#### 4. CONCLUSIONES

*Se evidenció afectación al recurso flora en la Clínica El Rosario - Sede El Tesoro, ubicada en la dirección carrera 20 N° 2 Sur – 185, parte posterior de la Torre Clínica, barrio Los Naranjos – Poblado, Comuna N° 14, en el municipio de Medellín, debido a la tala de tres (3) individuos arbóreos y 50 metros cuadrados de un rodal de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*

*Teniendo en cuenta lo observado en la visita, se hace necesario permitir la recuperación y el repoblamiento de la especie Guadua (Guadua angustifolia), debido a que esta especie no maderable presta servicios ambientales como protección de las riberas de los ríos, quebradas, nacimientos, lagos, represas, también es un hábitat para la fauna, se utiliza en la revegetalización de cañadas y drenajes naturales, entre otros beneficios.*

*Con relación a la actividad silvicultural realizada, se les informó en campo al personal de la Clínica El Rosario que se encontraba presente que cualquier intervención al recurso flora bien sea en predio público o privado, debe ser previamente autorizada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y hasta no tener el radicado de la Comunicación Oficial Despachada donde la autoricen, no se puede realizar alguna intervención a los ejemplares.*

*Se tiene como presunta infractora a la Hermana Olga Lucía Zuluaga Serna, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32.313.099, obrando en nombre y en calidad de apoderada especial de la Representante Legal de la Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín, en su institución de salud Clínica El Rosario, Entidad Sin Ánimo de Lucro, identificada con NIT 890.905.843-6, por afectación a un Rodal de Guadua (Guadua angustifolia) y a tres (3) individuos arbóreos establecidos en la Clínica El Rosario - Sede El Tesoro, ubicada en la dirección carrera 20 N° 2 Sur – 185, parte posterior de la Torre Clínica, barrio Los Naranjos – Poblado, comuna N° 14, en el municipio de Medellín. Los datos de contacto de la Hermana Olga Lucía Zuluaga Serna son, teléfonos: 3269100 Ext. 5019, email: [clinicaelrosario@clinicaelrosario.com](mailto:clinicaelrosario@clinicaelrosario.com) – [holzuluaga@clinicaelrosario.com](mailto:holzuluaga@clinicaelrosario.com), dirección de correspondencia es la mencionada anteriormente.(...)”*

3. Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia contiene las siguientes disposiciones:

*“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*



*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

4. Que la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

5. Que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 3° lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las





*actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.”*

6. Que por su parte, el artículo 5º ejusdem, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

9. Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:



**“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

**PARÁGRAFO** .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

10. Que asimismo, la Resolución Metropolitana No. D. 915 del 19 de mayo de 2017, la Entidad declaró los Bambusales, Guaduales y otros especímenes, como componentes de la Biodiversidad que se asimilan para efectos de protección del patrimonio ecológico de los municipios, a sistemas forestales, y por consiguiente sus individuos deberán ser objeto del mismo tratamiento jurídico que se le da a los árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015, y por ende requerirán el mismo tipo de autorización aplicable por ley a los individuos arbóreos maderables.
11. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
12. Que bajo los anteriores fundamentos, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINÍCAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS – PROVINCIA DE MEDELLÍN, con Nit. 890.905.843-6, representada legalmente por la Hermana ÁNGELA MARÍA VÉLEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.063.978,



propietaria de la CLÍNICA EL ROSARIO – sede El Tesoro, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, por la intervención con tala de tres individuos arbóreos y un rodal de Guadua (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente cincuenta (50) metros cuadrados donde se contaron aproximadamente setenta (70) tocones de culmos de la especie mencionada, en los términos establecidos en el artículo 18 de la misma Ley.

13. Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.10897, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Comunicación recibida No. 14404 del 9 de junio de 2020.
- Informe Técnico No. 1689 del 12 de junio de 2020.

14. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, en este caso se le informa al investigado, que la Entidad continuará el procedimiento sancionatorio en su contra por las presuntas afectaciones ambientales que genera, de conformidad con las pruebas que obran en el presente expediente ambiental, siempre que no se encuentre probada alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, de las consagradas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>.

15. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que en el Informe Técnico No. 1689 del 12 de junio de 2020, se brindó la información de contacto de la investigada, relacionando como correo electrónico el correspondiente a [clinicaelrosario@clinicaelrosario.com](mailto:clinicaelrosario@clinicaelrosario.com). por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, al correo referido.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

16. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
17. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS – PROVINCIA DE MEDELLÍN, con Nit. 890.905.843-6, representada legalmente por la Hermana ÁNGELA MARÍA VÉLEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.063.978, propietaria de la CLÍNICA EL ROSARIO – sede El Tesoro, ubicada en la carrera 20 No. 2 sur 185, barrio El Poblado del municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Indicar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

**Artículo 2º.** Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.10897, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Comunicación recibida No. 14404 del 9 de junio de 2020.
- Informe Técnico No. 1689 del 12 de junio de 2020.



**Artículo 3º.** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

VISITA TÉCNICA:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de que determine, si es posible, la especie y/o especies de los tres individuos talados de que trata el Informe Técnico No. 1689 del 12 de junio de 2020. Igualmente se determinará su unidad de valor ecológico –UVE-, al igual que para el guadual (*Guadua angustifolia*) talado en aproximadamente 50 metros cuadrados, con el fin de que obre como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

**Parágrafo** Como resultado de la evaluación técnica se elaborará un informe técnico, el cual se incorporará como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

**Artículo 4º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINÍCAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS – PROVINCIA DE MEDELLÍN, con Nit. 890.905.843-6, a través de su representante legal, al correo electrónico [clinicaelrosario@clinicaelrosario.com](mailto:clinicaelrosario@clinicaelrosario.com). Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo:** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente a la interesada, a quien ésta haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**Artículo 6º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**Artículo 7º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

**Artículo 8º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 9º.** Indicar a los investigados que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

SARA MARIA JARAMILLO HERNANDEZ  
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.10897 / Código SIM: 1239836

ALEXANDER MORENO GONZALEZ  
Profesional universitario / revisó

